

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, viernes, 27 de septiembre de 2024



Al responder cite este Nro.
20242100082183

PARA: SONIA MILENA CASTILLO CÁRDENAS
Jefe Oficina de Tecnologías de la Información (E)

DE: Jefe Oficina Jurídica (E)

ASUNTO: Concepto jurídico respecto de la implementación del Instrumento de Planificación Predial para la Transición Agroecológica (IPPTA).

Respetada Ingeniera Castillo,

En ejercicio de la competencia que le otorga el numeral 8 del artículo 12 del Decreto 2364 de 2015¹ y de acuerdo con las directrices establecidas en el procedimiento interno para la emisión de conceptos jurídicos², la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural responde su consulta enviada con radicado 20242400080263.

I. PROBLEMAS PLANTEADOS

Las consultas son las siguientes: i) ¿Cuáles son los papeles que debería enviar la Entidad para solicitar un Usuario y clave para acceder al IPPTA? ¿Los mencionados son suficientes? y; ii) ¿Es necesario crear unos Términos y Condiciones para el manejo de la Información en las Plataformas de Ingreso IPPTA?

II. ALCANCE Y COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA PARA EMITIR EL CONCEPTO

Para desarrollar los problemas planteados, es deber de esta Oficina Jurídica determinar inicialmente sí la naturaleza propia de un concepto jurídico, tiene alcance para resolverlos.

¹ "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica".

² <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2022/07/EMISION-DE-CONCEPTOS-JURIDICOS.pdf>

Para determinar lo anterior, es importante citar el numeral 3 del punto 5 del procedimiento interno para la emisión de conceptos jurídicos por parte de esta Oficina, pues expresa que: “3. *La solicitud de concepto debe versar sobre asuntos eminentemente jurídicos y no técnicos.*”

Seguidamente, analizados los interrogantes expuestos, se identifica que estos tienen como propósito que la Oficina se pronuncie sobre un caso particular y concreto, esto es, respecto de cuáles deben ser los documentos solicitados para ingresar al Instrumento de Planificación Predial para la Transición Agroecológica (IPPTA), sí los pedidos actualmente resultan suficientes y sí es necesario crear unos términos y condiciones para el manejo de la información recopilada por la mencionada plataforma.

Al respecto, se recuerda que el alcance de los conceptos que esta Oficina puede emitir está definido por el punto 4 del procedimiento interno: “*Alcance del concepto jurídico: son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares*” lo que va en consonancia con el artículo 28 del CPACA³.

Se concluye entonces que este Despacho se encuentra limitado para absolver las preguntas particulares, concretas como las que se le plantearon en el memorando 20242400080263, máxime porque estas versan sobre aspectos técnicos, exigiendo tener previos conocimientos del funcionamiento y puesta en marcha de la aludida plataforma.

No obstante lo anterior, en cumplimiento del rol de asesoramiento jurídico que cumple esta Oficina y atención a la reunión que se adelantó con la Oficina de Tecnologías de la información y la Dirección de Asistencia Técnica el pasado 26 de septiembre, se concluye que las inquietudes jurídicas están encaminadas a determinar: (I) Cuáles serían los documentos que debe enviar el contratista al momento de solicitar usuario y clave para acceder a la plataforma necesaria para ejecutar el contrato y; (II) La necesidad de crear unos términos y condiciones para que los usuarios de una plataforma tecnológica en la que depositan información y documentación conozcan el tratamiento de sus datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En ese entendido, presentaremos algunas líneas generales, tomando en cuenta las advertencias presentadas anteriormente.

Así las cosas, respecto de la pregunta: “*¿Cuáles son los papeles que debería enviar la Entidad para solicitar un Usuario y clave para acceder al IPPTA? ¿Los mencionados son suficientes?*”,

³ “Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

considera esta Oficina que, sí existe un contrato o convenio suscrito para la implementación de la herramienta, no deberían solicitarse nuevamente documentos a la organización, pues la Agencia ya cuenta con aquellos que la identifican y que debieron haberse solicitado para la suscripción del correspondiente contrato o convenio.

Debe tenerse en cuenta que la creación del usuario es una consecuencia necesaria de la suscripción del contrato o convenio con la organización, pues ésta no podría implementar la herramienta en territorio si no tiene acceso a ella. En otras palabras, la Agencia debe poner a disposición de su aliado o contratista, los medios con que cuenta para que pueda cumplir con el objeto del contrato o convenio, esto es, recolectar la información necesaria para la toma de decisiones relacionadas con la transición agroecológica en los predios correspondientes.

Por otra parte, indica la solicitud que *“la información que se captura a través de las Plataformas de Ingreso IPPTA tendrán (sic) la salida de información a través del Power Bi y el visor Arcgis las cuales podrán ser consultadas por la ciudadanía en general.”* A partir de esta funcionalidad del sistema, formula la pregunta: *“¿Es necesario crear unos Términos y Condiciones para el manejo de la información en las Plataformas de Ingreso IPPTA?”*

Al respecto, y en concordancia con lo conversado en la reunión con el equipo de su dependencia, esta Oficina se permite precisar que, si bien no es de su resorte pronunciarse respecto de asuntos relacionados con las características que deben cumplir los sistemas de información o las herramientas tecnológicas que implemente la Agencia, en todo caso el manejo de la información deberá atender lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o de Protección de Datos Personales.

En efecto, el artículo 2º de la citada Ley indica que la misma se aplica **a los datos personales** registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada. En este sentido, teniendo en cuenta que el levantamiento de la información en el IPPTA puede implicar la captura de datos personales, éstos deberán ser tratados de conformidad con los términos y condiciones diseñados por la Agencia para dar cumplimiento a los principios de la Ley 1581 de 2012, y siempre con autorización expresa del titular de los mismos.

Atendiendo lo anterior, los artículos 15 y 20 de nuestra Constitución mencionan lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

[...]

“ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

De la redacción de los artículos citados, la denominación “*persona*” se extiende indistintamente a las naturales como a las jurídicas, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencias T-462 de 1997 y C-1011 de 2008. Además, no queda duda del rol de la Agencia como entidad pública cuando esta recoge información.

Ahora bien, mediante Ley Estatutaria 1581 de 2012 se desarrolló: “(...) *el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales (...)*”. Explicando en su artículo 2° el ámbito de aplicación y en el 4° los principios rectores que se deben aplicar de manera *armónica e integral*.

Si bien en el literal C del artículo 3 el dato personal se define como: “*Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*” pareciendo con esto excluir a las personas jurídicas, lo cierto es que mediante Sentencia C-748 de 2011 de la Corte Constitucional -que recogió las dos antes mencionadas- se indicó con precisión que:

“(...) no se trata de una restricción que desconozca la doctrina constitucional sobre la protección del habeas data en cabeza de las personas jurídicas, ni el principio de igualdad. Ciertamente, la garantía del habeas data a las personas jurídicas no es una protección autónoma a dichos entes, sino una protección que surge en virtud de las personas naturales que las conforman. Por tanto, a juicio de la Sala, es legítima la referencia a las personas naturales, lo que no obsta para que, eventualmente, la protección se extienda a las personas jurídicas cuando se afecten los derechos de las personas que la conforman.

Por ende, al momento en que una persona jurídica ingrese o disponga de información y documentación que pueda contener los datos de personas naturales vinculadas a esta primera, se deberá aplicar el tratamiento del que trata la Ley Estatutaria 1581 de 2012, específicamente en su Título VI: “*Deberes de los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento*”

Ahora bien, en cuanto a la información que no se considera *datos personales*, como por ejemplo la predial o catastral, se recomienda por parte de esta Oficina verificar que la misma no entre en conflicto con aquella proveniente de fuentes oficiales como el Departamento Administrativo

Nacional de Estadística (DANE), la Superintendencia de Notariado y Registro, o la Agencia Nacional de Tierras, entre otras.

Por lo demás, la Agencia podrá establecer los términos y condiciones que considere necesarios para garantizar la confidencialidad, veracidad y calidad de la información recolectada, así como el uso adecuado por parte de quienes tengan acceso a ella.

III. CONCLUSIONES

El ejercicio y naturaleza de rendir conceptos jurídicos, se enmarca en la tarea de pronunciarse respecto a la interpretación general y abstracta de las disposiciones normativas y, en consecuencia, esta figura no tiene el alcance de presentar valoración específica de la definición de casos particulares y técnicos, que puedan generar colisiones o conflictos en el ejercicio de las funciones que tienen a cargo otras entidades o dependencias de la organización.

Atentamente,

JACKSON SADITH MARTÍNEZ LOZANO

Elaboró: Ana Carolina Alonso Ramírez, Contratista Oficina Jurídica 
Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – Contratistas de la Oficina Jurídica. 

Revisó: Diana Pilar Díaz Torres - Contratista Oficina Jurídica 

Aprobó: Jackson Martínez Lozano – Jefe Oficina Jurídica (E)